

# TRATA Y TORTURA SEXUAL

Diplomado en Derecho de Género  
Febrero 2020  
Escuela Libre de Derecho

Mtra. Ximena Ugarte Trangay  
Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio

La trata de personas es considerada una forma de esclavitud moderna y una de las peores violaciones a los derechos humanos.

Este delito convierte a la persona en objeto que se puede “comercializar”, lo que conlleva a su “cosificación”. La víctima de trata de personas, aún cuando hubiese dado su consentimiento, no puede ser considerada como delincuente ya que, en cualquier circunstancia, es una víctima. Es atraída por engaños y artimañas que utilizan los grupos de delincuencia organizada transnacional.

Con frecuencia le ofrecen empleo, oportunidades de educación, viajes para mejorar sus condiciones económicas y de vida, matrimonio, mejores oportunidades para sus hijos, etc. La trata de personas es una actividad ilícita que anualmente mueve miles de millones de dólares en el mundo y es un fenómeno en aumento. Pese a la importancia de los tratados internacionales y a los esfuerzos de los Estados para combatir a la delincuencia organizada transnacional, este fenómeno se ha convertido en una actividad criminal muy lucrativa que compite a nivel mundial con el tráfico de drogas y de armas.

# TRATA DE PERSONAS

## LAS CIFRAS DEL DELITO EN EL MUNDO

La trata es el

**2do.**  
negocio ilícito **más rentable** en el mundo.

A partir de este año, el 30 de julio se celebrará el Día Mundial contra la Trata de Personas, un delito grave que consiste en reclutar, transportar, o retener a una persona contra su voluntad; mediante el uso de la fuerza o el engaño, para después venderla con diversos fines. Conoce los números de esta terrible práctica.

**2.5 millones**

de **víctimas** de trata al año en el mundo. Sin embargo se calcula que hay

**20**

**víctimas sin identificar** por cada víctima identificada.

**48%**

son **víctimas** de explotación sexual

**36%**

son objeto de trata con fines de trabajo forzoso.

**198 países**

en el mundo están relacionados con la explotación sexual, laboral o de otra índole.

**32 mil mdd**

al año de ganancias ilegales en el mundo por este delito.

**16 países**

están relacionados con la trata para la **extracción de órganos**, principalmente en África y Medio Oriente.

Rusia es el país con más personas en situación de trata, mientras que **EUA** es el principal destino.

**59%**

son **mujeres** mayores de edad.

**14%**

son **hombres** mayores de edad.

**27%**

de la **víctimas** son niños y niñas menores de 15 años.



# LA TRATA EN EL MUNDO



21 MILLONES

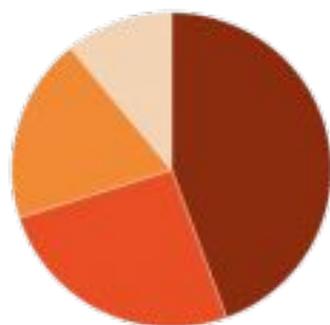
PERSONAS QUE SON VÍCTIMAS DE LA TRATA EN EL MUNDO



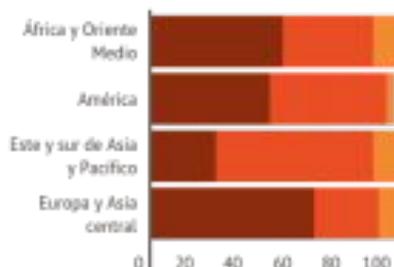
7 MILLONES

NIÑOS Y NIÑAS QUE SON VÍCTIMAS DE LA TRATA EN EL MUNDO

## VÍCTIMAS DE TRATA Y TIPOS



● MUJERES 49% ● HOMBRES 18%  
● NIÑAS 21% ● NIÑOS 12%



● % Explotación sexual  
● % Trabajos forzados, esclavitud  
● % Otras formas de explotación



DESPUÉS DEL TRÁFICO DE ARMAS Y DROGAS

LA TRATA DE PERSONAS ES LA ACTIVIDAD ILEGAL MÁS LUCRATIVA A ESCALA INTERNACIONAL



INDIA

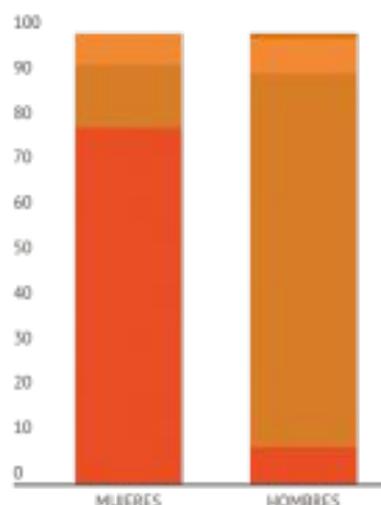
ES EL PAÍS CON EL MAYOR NÚMERO DE ESCLAVOS DEL MUNDO



45.000

NIÑAS Y MUJERES SON VÍCTIMAS DE TRATA EN ESPAÑA

## TIPO DE EXPLOTACIÓN POR GÉNERO



● EXPLOTACIÓN SEXUAL %  
● EXPLOTACIÓN LABORAL %  
● OTRAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN %  
● TRÁFICO DE ÓRGANOS %



152 NACIONALIDADES

- Procedencia de las víctimas de la trata



124 PAÍSES

- Lugares donde se encuentran las víctimas de trata



510 FLUJOS

- Redes de la trata en el mundo

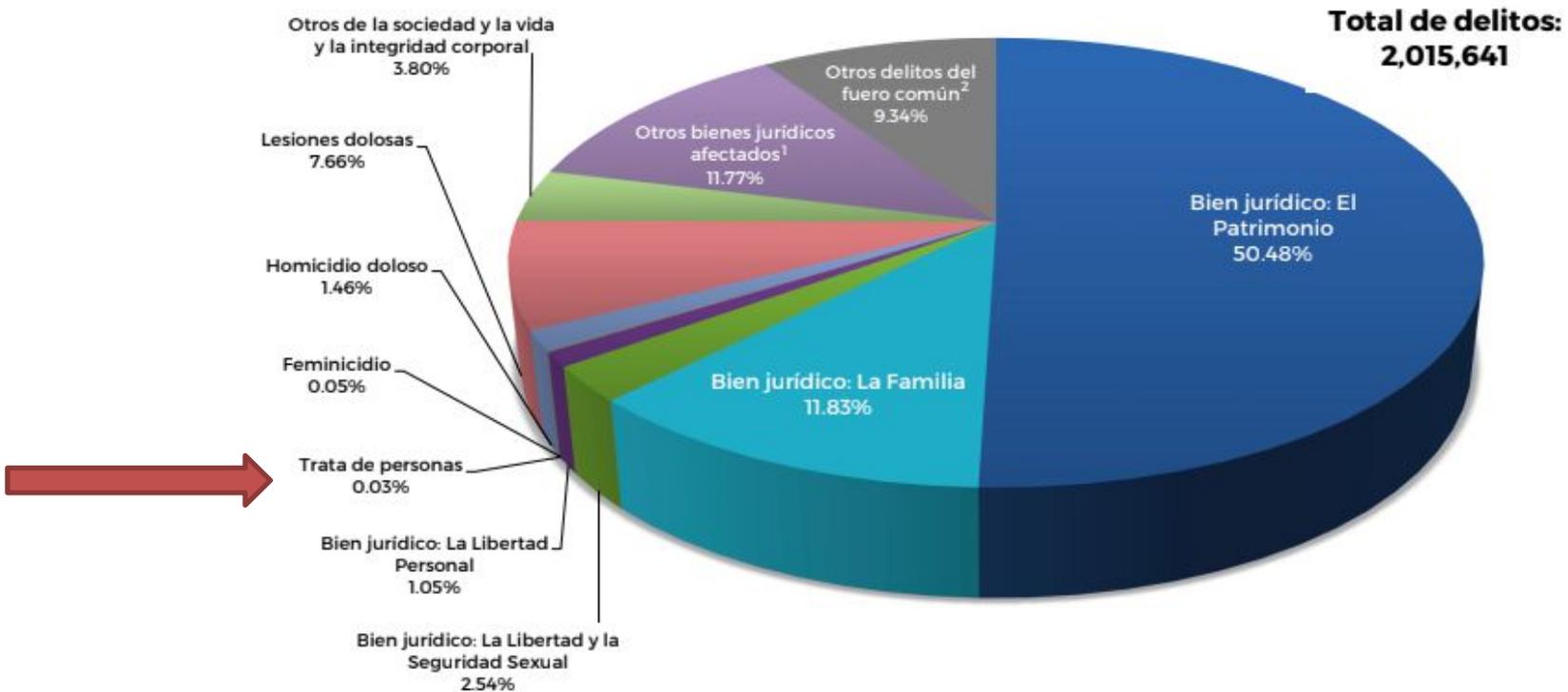
# CIFRAS

## SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

0.3% de total de delitos contra las mujeres, refiere a la trata.

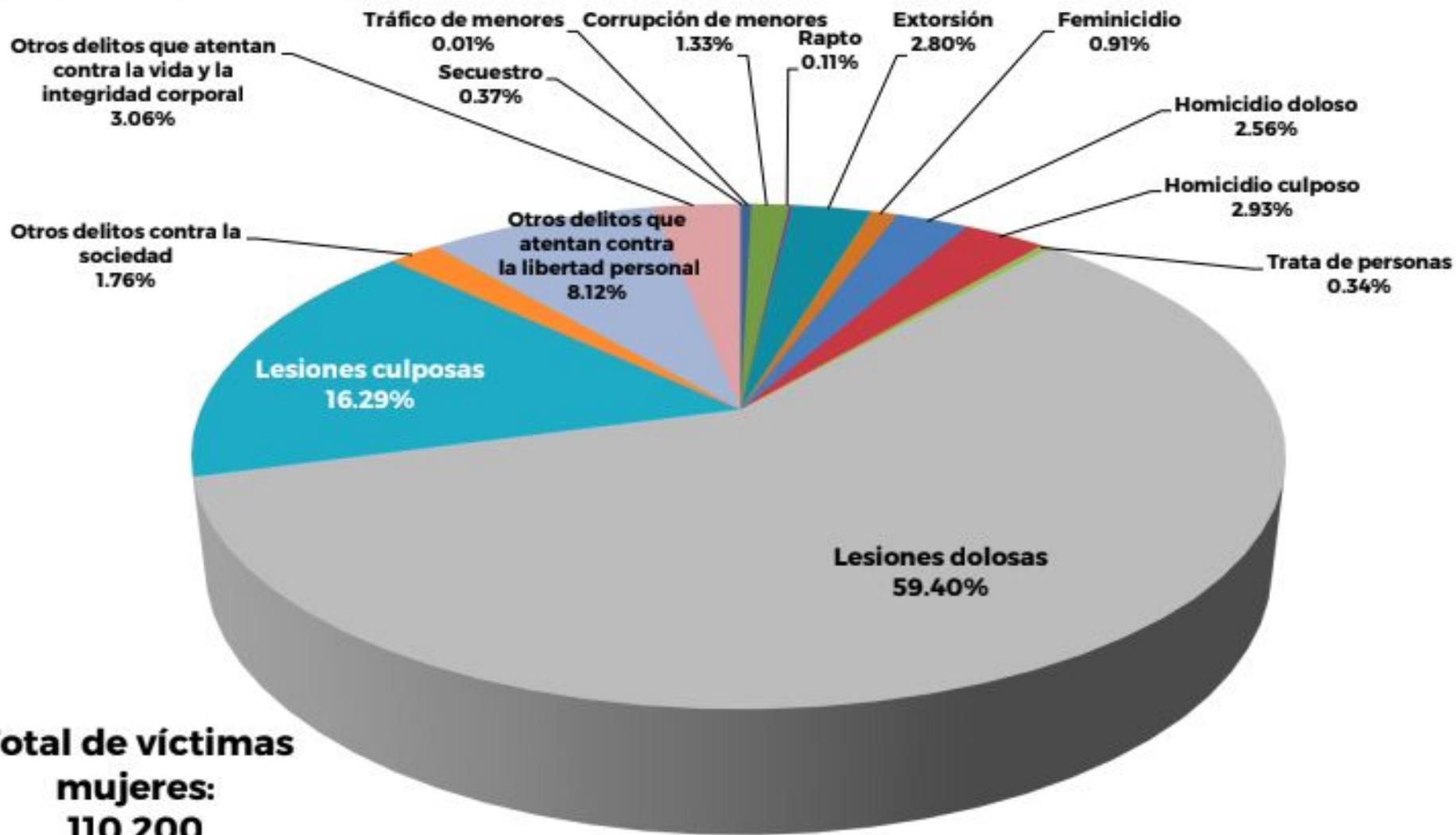
### PORCENTAJE DE DELITOS CONFORME AL BIEN JURÍDICO AFECTADO

Enero - diciembre 2019



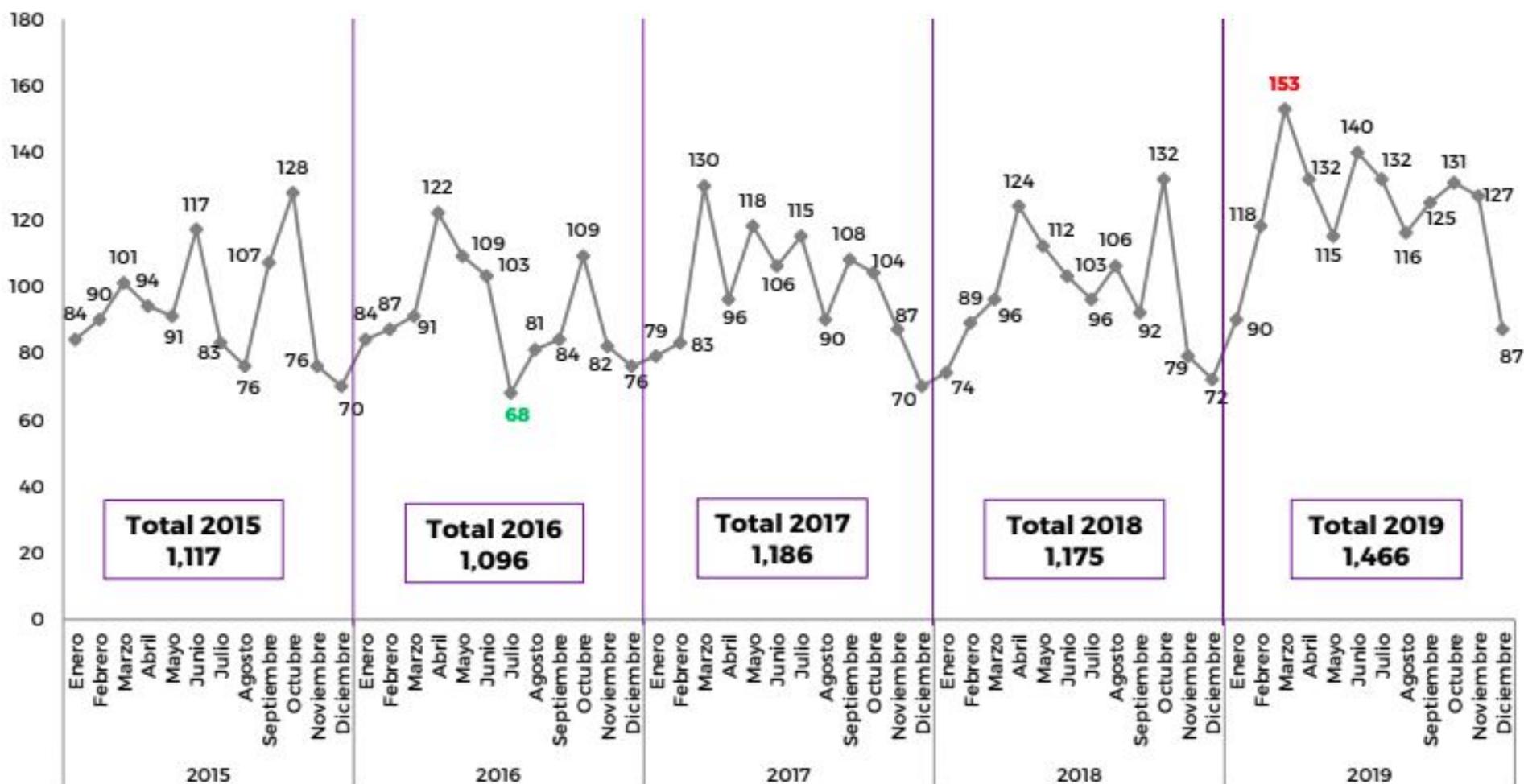
## PARTICIPACIÓN RELATIVA DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS MUJERES POR DELITO (%)

Enero - diciembre 2019



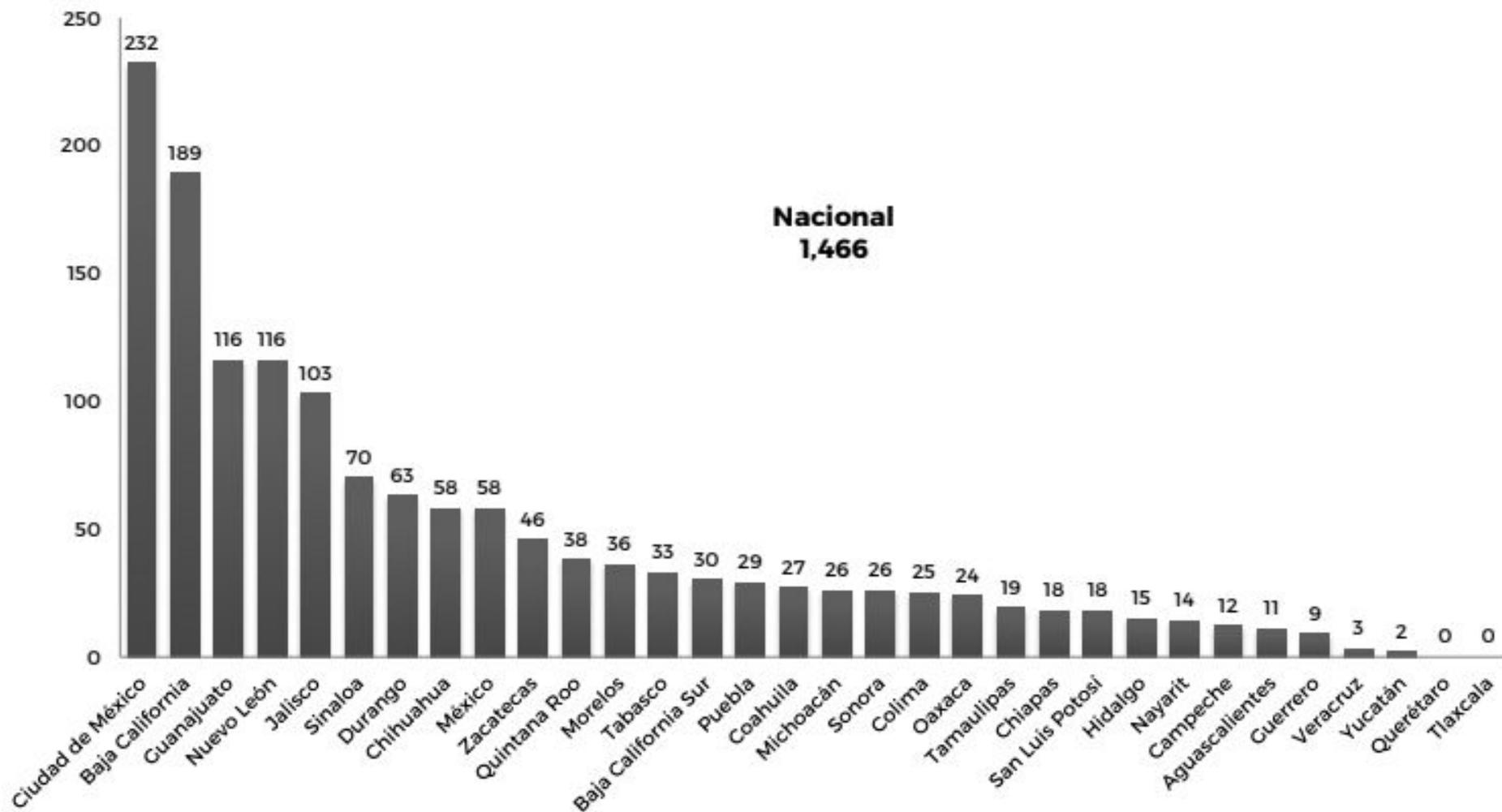
# PRESUNTAS VÍCTIMAS MUJERES DE CORRUPCIÓN DE MENORES\*: TENDENCIA NACIONAL

Enero 2015 - diciembre 2019



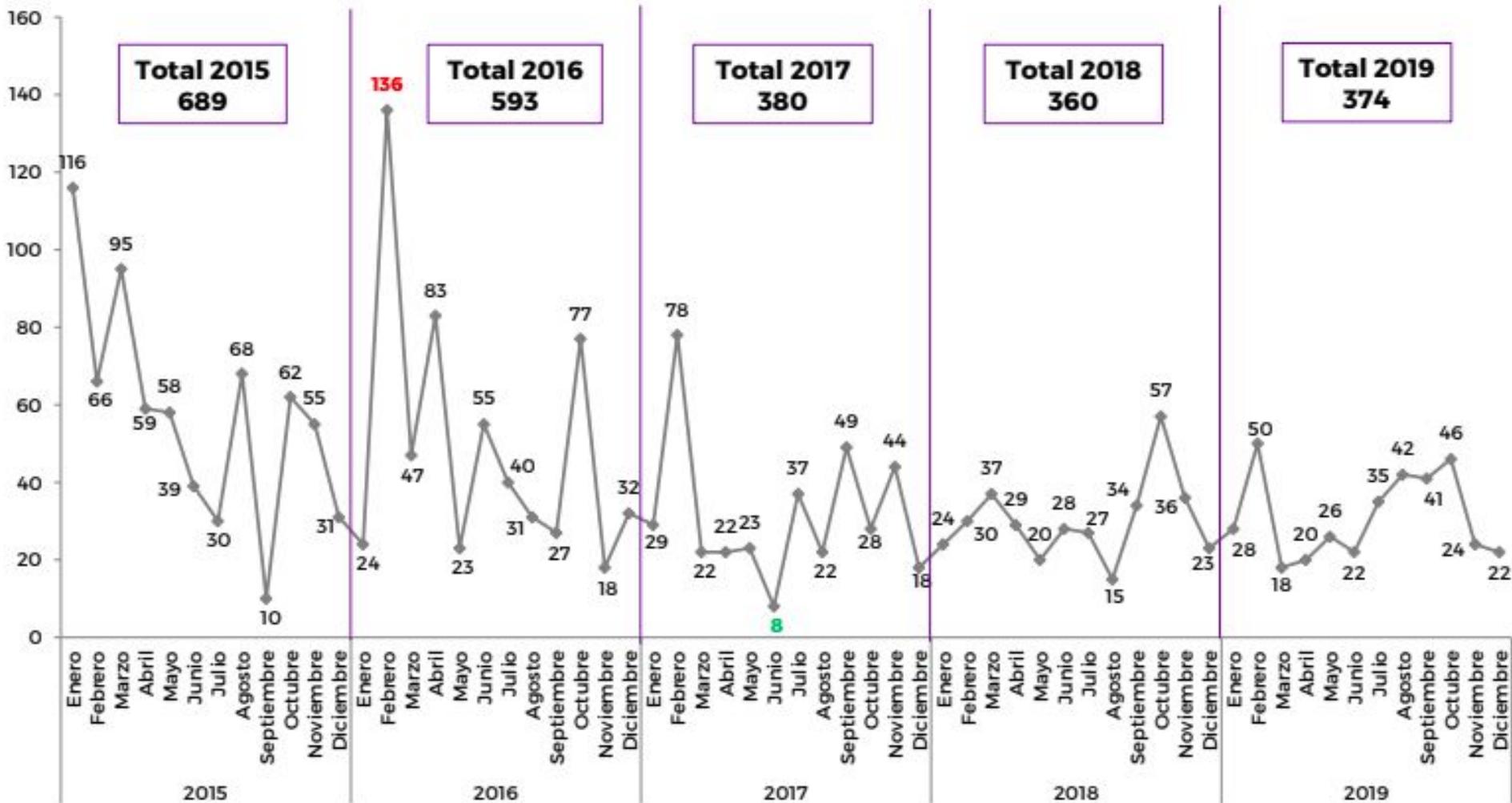
## PRESUNTAS VÍCTIMAS MUJERES DE CORRUPCIÓN DE MENORES\*: ESTATAL

Enero - diciembre 2019



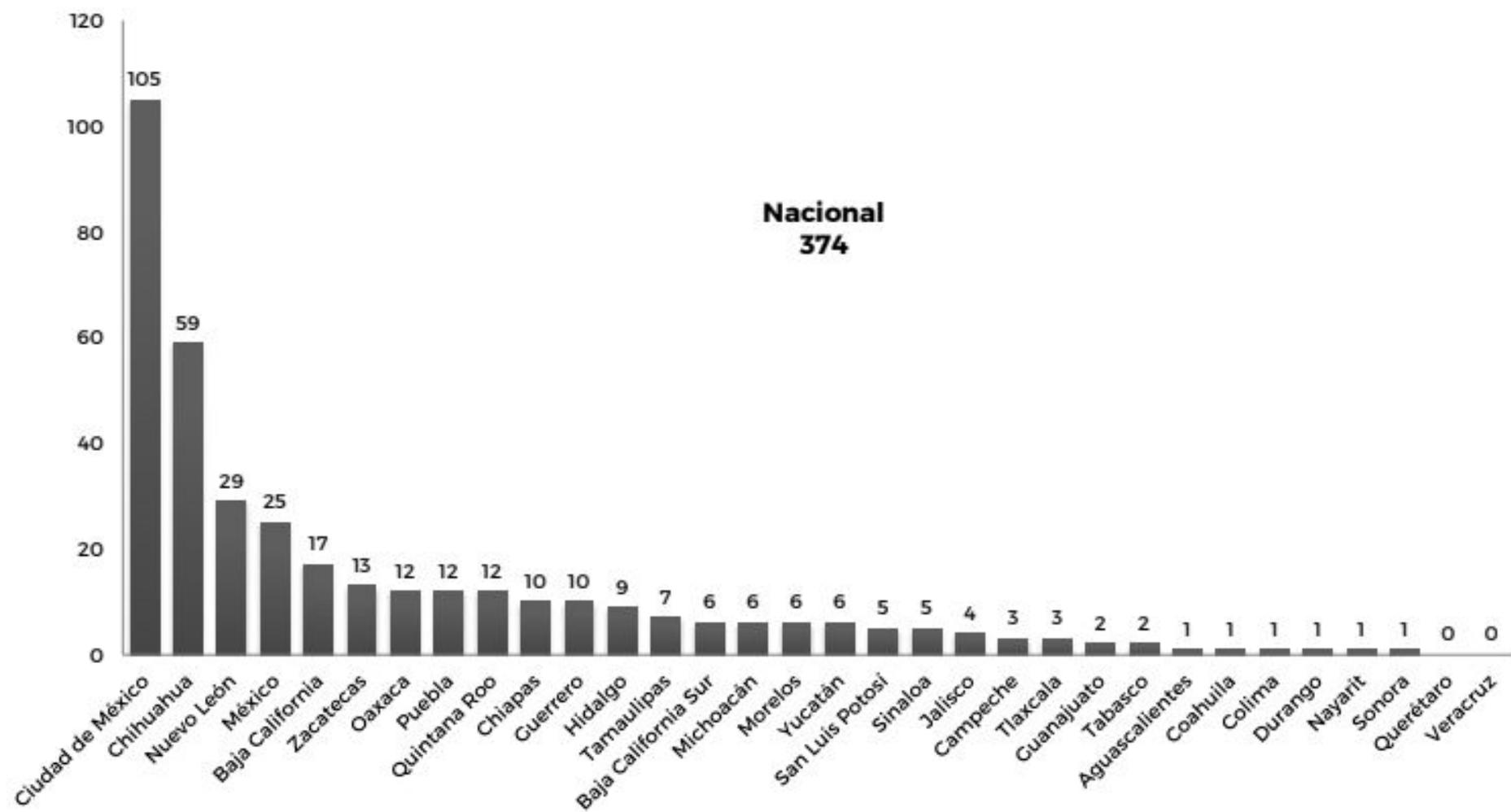
# PRESUNTAS VÍCTIMAS MUJERES DE TRATA DE PERSONAS: TENDENCIA NACIONAL

Enero 2015 - diciembre 2019



## PRESUNTAS VÍCTIMAS MUJERES DE TRATA DE PERSONAS: ESTATAL

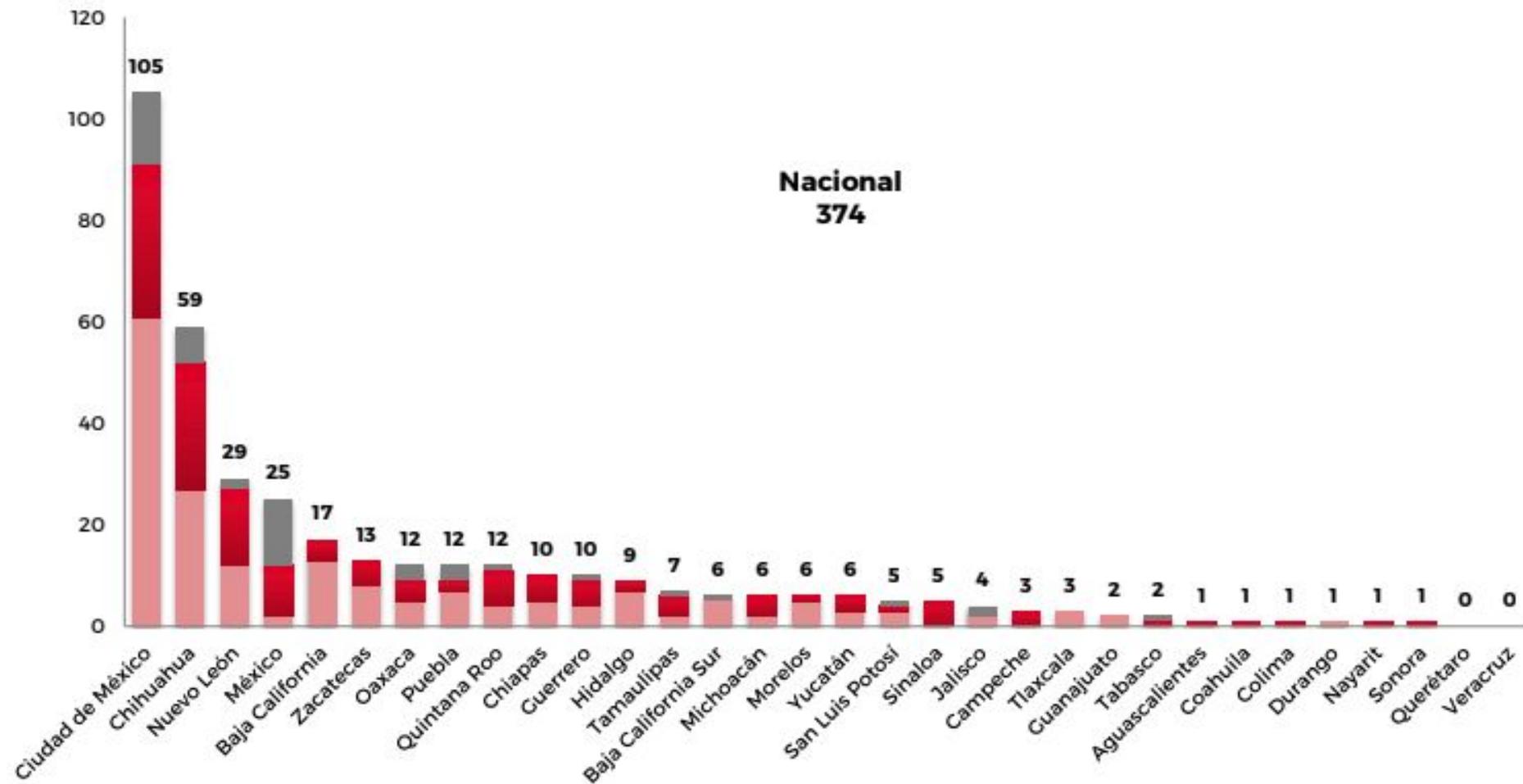
Enero - diciembre 2019



# PRESUNTAS VÍCTIMAS MUJERES DE TRATA DE PERSONAS POR GRUPO DE EDAD: ESTATAL

Enero - diciembre 2019

■ Mayores de edad (18 años o más) ■ Menores de edad (0 a 17 años) ■ No especificado



La trata de personas se presenta cuando una persona promueve, solicita, ofrece, facilita, consigue, traslada, entrega o recibe, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, el engaño o el abuso de poder, para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

**Tipos de explotación en la trata de personas**

**Actividades sexuales**

- Prostitución
- Turismo sexual
- Pornografía

**Laboral**

- Actividades agrícolas
- Actividades industriales
- Mendicidad
- Trabajo doméstico

**Esclavitud**

- Venta de drogas y/o armas
- Actividades ilícitas
- Milicias/terrorismo/militares

**Otros**

- Actividades agrícolas
- Extracción y venta de órganos
- Vientes de alquiler

The infographic features a central title box and four categories of exploitation. The background is a collage of various tags and signs, including 'SUPER PRECIOS', 'Exploitación Laboral', 'TRABAJO POR 1\$ AL DÍA', 'PRECIOS insuperables', 'RUTA MIGRATORIA', 'ROMPEMOS LOS PRECIOS', and 'Nº 1 EN CUERTAS DE TRATA'. A silhouette of a person is also visible in the background.

# INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y NACIONALES EN MATERIA DE TRATA

INTERNACIONALES

La Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional y uno de sus Protocolos Complementarios

Ratificado por México el 4 de marzo de 2003

Entró en vigor el 29 de septiembre de 2003

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños

“PROTOCOLO DE PALERMO”

Ratificado por México el 3 de febrero de 2003

NACIONAL

Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012

Última reforma publicada DOF 19-01-2018

# OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y SU RELACIÓN CON LA PLURIOFENSIVIDAD DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS



La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. En su artículo cuarto, afirma que “Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.



La Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica” en vigor desde el 18 de julio de 1978. El artículo sexto del “Pacto de San José” establece la prohibición de la esclavitud y la servidumbre.



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor el 23 de marzo de 1976, en su artículo octavo, establece que “1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie estará sometido a servidumbre. 3.a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio; (...)”



**Convención para la Supresión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949 (Resolución 317 de la Asamblea General de las Naciones Unidas).** En sus artículos primero y segundo, determina las conductas que requieren sanción, a saber quién: “1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona...1) Mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento; 2) Diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.” Esta Convención está orientada exclusivamente a la prostitución de mujeres y niños. Importante anotar que se castiga al explotador (proxeneta) y no a quienes son sometidos a explotación sexual.



**Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 (Resolución de la Asamblea General 34/180 de las Naciones Unidas).** La Convención, en su artículo sexto de la Parte I, se refiere al compromiso de los Estados de suprimir la trata de mujeres y la explotación de la prostitución de la mujer.



**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”** adoptada en Belem do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. La Convención, en su artículo segundo, dice: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”



**La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)** de las Naciones Unidas. La Convención, en su artículo 34 establece la obligación de los Estados parte de proteger a las personas menores de todas las formas de explotación y abusos sexuales.

**Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía**, Resolución A/RES/54/263 de las Naciones Unidas del 25 de mayo de 2000 que complementa la Convención sobre los Derechos del Niño. Este instrumento profundiza aún más en conductas relacionadas con la explotación sexual de personas menores de edad.



# PRINCIPIOS

- Perspectiva de género
- Interés superior de la infancia
- Prohibición de esclavitud y discriminación
- Prohibición de devolución o expulsión
- Debida diligencia
- Derecho a la reparación del daño
- Presunción de minoría de edad
- Garantías de no revictimización



# ANÁLISIS DEL DELITO DE ACUERDO A ESTÁNDARES INTERNACIONALES

## **a) Conducta típica**

1. captar, transportar, trasladar, acoger, recibir (Palermo); 2. Vender, ofrecer, entregar o aceptar (Protocolo del Niño); 3. substraer, trasladar o retener (Convención Interamericana).

## **b) Sujetos activos/imputados:**

Miembros de grupos de delincuencia organizada transnacional o nacional para la trata de personas, o individuos.

En todo caso, los procesados deben haber asumido alguna de esas conductas:

El que capture, el que transporte, el que traslade, el que acoja, el que reciba, el que venda, el que ofrezca, el que entregue, el que acepte, el que substraiga, el que retenga o el que forme parte de una organización para fines de trata de personas.

Se debe tener amplitud para poder incluir otros sujetos que intervienen en grado de complicidad como los facilitadores e intermediarios, más allá de que formen parte o no de alguna organización, lo cual podría presentar dificultades de prueba.

### **c) Sujetos pasivos/víctimas:**

1. Personas, principalmente mujeres.
2. personas menores de edad

### **d) Objeto/fines:**

Explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual; cualquier otra forma de explotación como los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

### **e) Medios:**

La amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios; una remuneración o cualquier otra retribución, o cualquier medio; secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos.

### **f) Ámbito de acción:**

Trata de personas internacional; trata de personas interna.

### **g) Sanción:**

fuertes castigos mediando prisión, de acuerdo con la gravedad de los hechos.

### **h) Coautoría y otras formas delictivas:**

Tipificar la tentativa, la complicidad y la organización o dirección de otras personas para la comisión del delito de trata de personas, de conformidad con los conceptos básicos de cada ordenamiento jurídico.

### **i) Nuevas formas de responsabilidad penal:**

Establecer responsabilidad penal, civil o administrativa para personas jurídicas involucradas en este tipo de delitos.



# CONDUCTAS, MEDIOS Y FINES

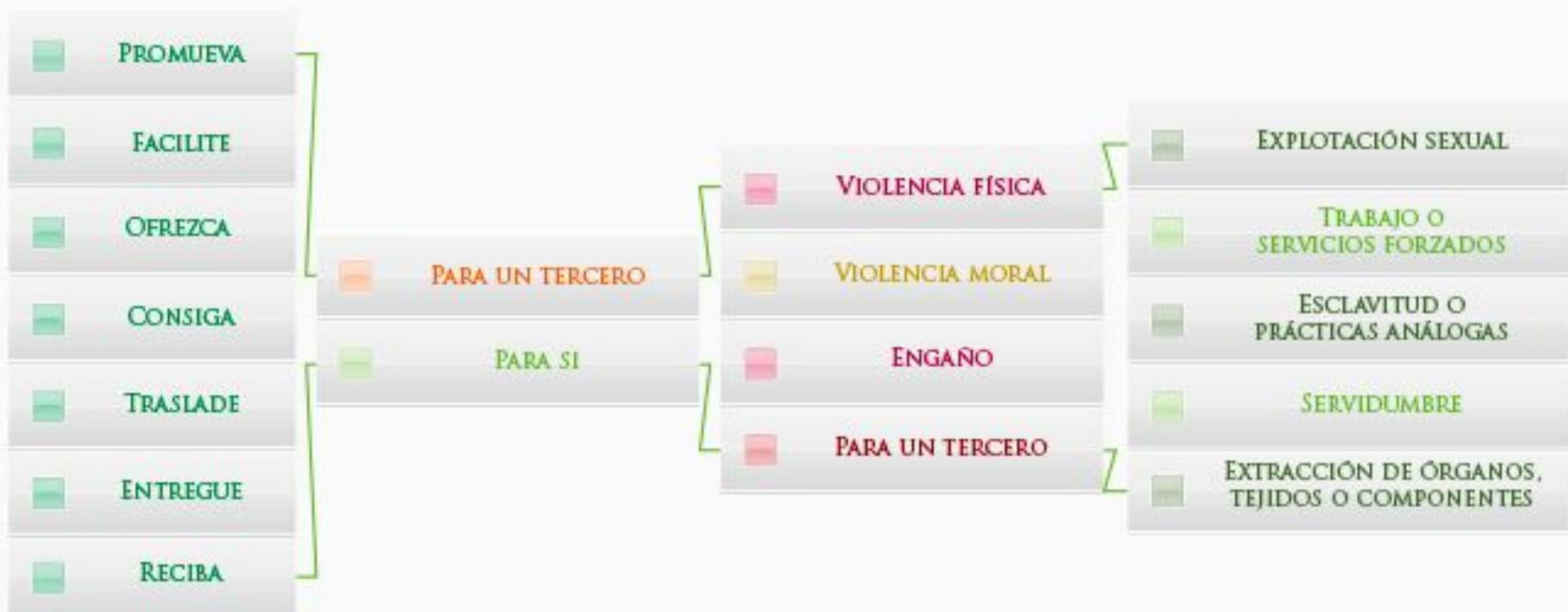
CONDUCTAS		MEDIOS	
Protocolo Palermo	Ley General	Protocolo Palermo	Ley General
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Captación</li> <li>• Transporte</li> <li>• Traslado</li> <li>• Acogida</li> <li>• Recepción</li> </ul> <p>de personas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Captar</li> <li>• Enganchar</li> <li>• Transportar</li> <li>• Transferir</li> <li>• Retener</li> <li>• Entregar</li> <li>• Recibir</li> <li>• Alojjar</li> </ul> <p>a una o varias personas</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Amenaza</li> <li>▪ Uso de la fuerza u otras formas de coacción</li> <li>▪ Rapto</li> <li>▪ Fraude</li> <li>▪ Engaño</li> <li>▪ Abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad.</li> <li>▪ Concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona o tenga autoridad sobre otra.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Amenaza</li> <li>▪ Uso de la fuerza u otras formas de coacción</li> <li>▪ Fraude</li> <li>▪ Engaño</li> <li>▪ Abuso de poder valiéndose de una situación de vulnerabilidad, a través de la violencia física o moral.</li> <li>▪ Concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona o tenga autoridad sobre ella.</li> </ul>

## FINES

Protocolo Palermo	Ley General
<p>Fines de explotación.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>▪ La explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual</li><li>▪ Los trabajos o servicios forzados</li><li>▪ La esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud</li><li>▪ La servidumbre o la extracción de órganos</li></ul>	<p>Con fines de explotación</p> <p>Se entenderá por explotación de una persona a:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;</li><li>II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley;</li><li>III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley;</li><li>IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley;</li><li>V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;</li><li>VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley;</li><li>VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley;</li><li>VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley;</li><li>IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;</li><li>X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y</li><li>XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley;</li></ol>

# ELEMENTOS DE LA TRATA DE PERSONAS

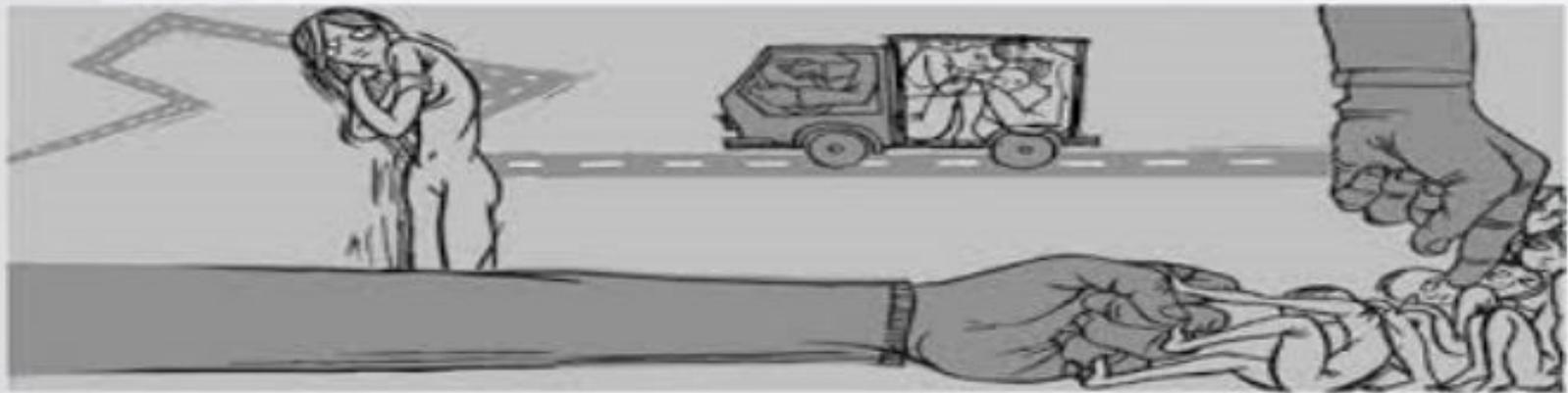
De los anteriores medios, conductas y fines de la trata de personas se pueden obtener las diversas conductas punibles referentes a los delitos en materia de trata de personas.



**1. Enganche**

**2. Traslado**

**3. Explotación**



## CONCEPTOS NO PREVISTOS EN LA LEY GENERAL. UNODC.

**CAPTACIÓN.** Presupone reclutamiento de la víctima, atraerla para controlar su voluntad para fines de explotación. La captación se ubica dentro de los verbos que definen las acciones sancionables dentro del tipo penal de trata de personas. Algunas legislaciones han cambiado este concepto por “reclutamiento” o “promoción” aunque no son sinónimos. UNODC.

**TRASLADO.** Dentro de las fases de la trata de personas, el traslado ocupa el segundo eslabón de la actividad delictiva posterior a la captación o reclutamiento de la víctima. Por traslado debe entenderse el mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio disponible (incluso a pie). A diferencia de “transportar”, otro término que define esta fase delictiva, el traslado enfatiza el cambio que realiza una persona de comunidad o país. En ese sentido este concepto se acerca con mucha precisión a la mecánica del “desarraigo” que se analiza en forma separada. Para efectos jurídicos, el tipo penal de trata debe especificar que esta actividad puede realizarse dentro del país o con cruce de fronteras. En la mayor parte de los países, la legislación sobre trata de personas no toma en cuenta el consentimiento de la víctima en la fase de traslado sea esta mayor o menor de edad. UNODC.

**RECEPCIÓN.** La recepción se enfoca en el recibimiento de personas, en este caso las víctimas de trata de personas. El receptor las oculta en un escondite temporal en tanto se reanuda el viaje hacia el destino final o las recibe y mantiene en el lugar de explotación. En este caso, la normativa sanciona a quien recibe pero también al propietario del local o la empresa o persona que arrienda el lugar sea este comercial o particular en tanto hayan permitido la estadía temporal o permanente de las víctimas con conocimiento del propósito para el que se les oculta o utiliza. Define una acción sancionable en la trata de personas.



**COACCIÓN.** La coacción implica fuerza o violencia para que una persona diga o ejecute algo. Los tratantes ejercen este medio sobre las víctimas al utilizar diferentes elementos generadores: la posibilidad de ejercer un daño directo y personal o la amenaza de afectar a otras personas. Esta afectación normalmente es física pero también puede dirigirse al perjuicio de la imagen, el estado emocional o el patrimonio.

**ENGAÑO.** En la trata de personas se refiere a la etapa de reclutamiento donde el tratante establece un mecanismo de acercamiento directo o indirecto con la víctima para lograr el “enganche” o aceptación de la propuesta. Esencialmente se traduce en ofertas de trabajo, noviazgo, matrimonio y en general una mejor condición de vida. De igual forma, el engaño es utilizado por el tratante para mantener a la víctima bajo su control durante la fase de traslado y posteriormente en los lugares de explotación. La normativa penal ha incorporado este concepto en los tipos que sancionan la trata como parte integral del tipo base o de alguna de las agravaciones. Este es uno de los aspectos más importantes para lograr que una víctima no sea culpada por delitos que haya cometido durante el proceso de trata al que fue sometida.



**CONSENTIMIENTO.** En el delito de trata de personas, el consentimiento de la víctima a los requerimientos del tratante no es relevante. La trata se basa en abuso de poder. Este fenómeno se manifiesta en las diferentes formas de violencia que utiliza el tratante para reclutar y controlar a las víctimas hasta el momento en que son entregadas a los explotadores. La mayor parte de las víctimas tienen una historia anterior de abuso u otras formas de violencia y/o son literalmente engañadas utilizando situaciones de vulnerabilidad como la pobreza, bajo nivel educativo y estados de incapacidad. Uno de los factores que favorece el acercamiento del tratante es su relación de poder o confianza con la víctima. Puede tratarse de sus padres, hermanos, tíos, abuelos, entre otros o personas cercanas del trabajo, el centro de estudio o el vecindario. En el caso de las personas menores de edad son sus representantes legales quienes usualmente son abordados por los tratantes para tener acceso al niño, niña o adolescente. El consentimiento de la víctima no se toma en cuenta en ninguna de las fases de la trata de personas, ya sea reclutamiento, traslado o explotación. En todas ellas persisten los factores de intimidación, manipulación o fuerza. En la práctica jurídica, algunos países han considerado en sus legislaciones sobre trata de personas que la víctima mayor de edad que consiente en la actividad de trata sin que medie engaño, coerción, amenaza o fuerza no es víctima y por lo tanto no hay delito. Esta es una tendencia que está desapareciendo rápidamente ante la consideración de que la víctima no consiente libremente en ser explotada.

**DESARRAIGO.** La víctima es separada del lugar o medio donde se ha criado o habita y/o se cortan los vínculos afectivos que tiene con ellos, mediante el uso de fuerza, la coacción o el engaño. El objetivo del desarraigo es evitar el contacto de la víctima con sus redes sociales de apoyo: familia, amistades, vecinos, a fin de provocar las condiciones de aislamiento que permiten al tratante mantener control y explotarla. El desarraigo forma parte de la fase de captación de la trata pero se materializa en el traslado de la víctima al lugar de explotación. Cuando se llega al destino final la víctima es despojada, casi en todos los casos, de sus documentos de identidad y viaje y otras pertenencias que la lijen con su identidad y lazos familiares y afectivos. Lo usual es que se vea privada de su libertad desde ese momento pero en algunos casos se le permite comunicación con sus familiares o personas cercanas, incluso una visita ocasional pero bajo control total sobre lo que le está pasando. Lo cierto es que los mecanismos de dominación mantienen el vínculo entre víctima y victimario. No se entiende esta frase. El desarraigo siempre se mantiene en situaciones de trata, incluso la víctima lo acepta como una medida de protección a sus mismos familiares y otras personas cercanas.

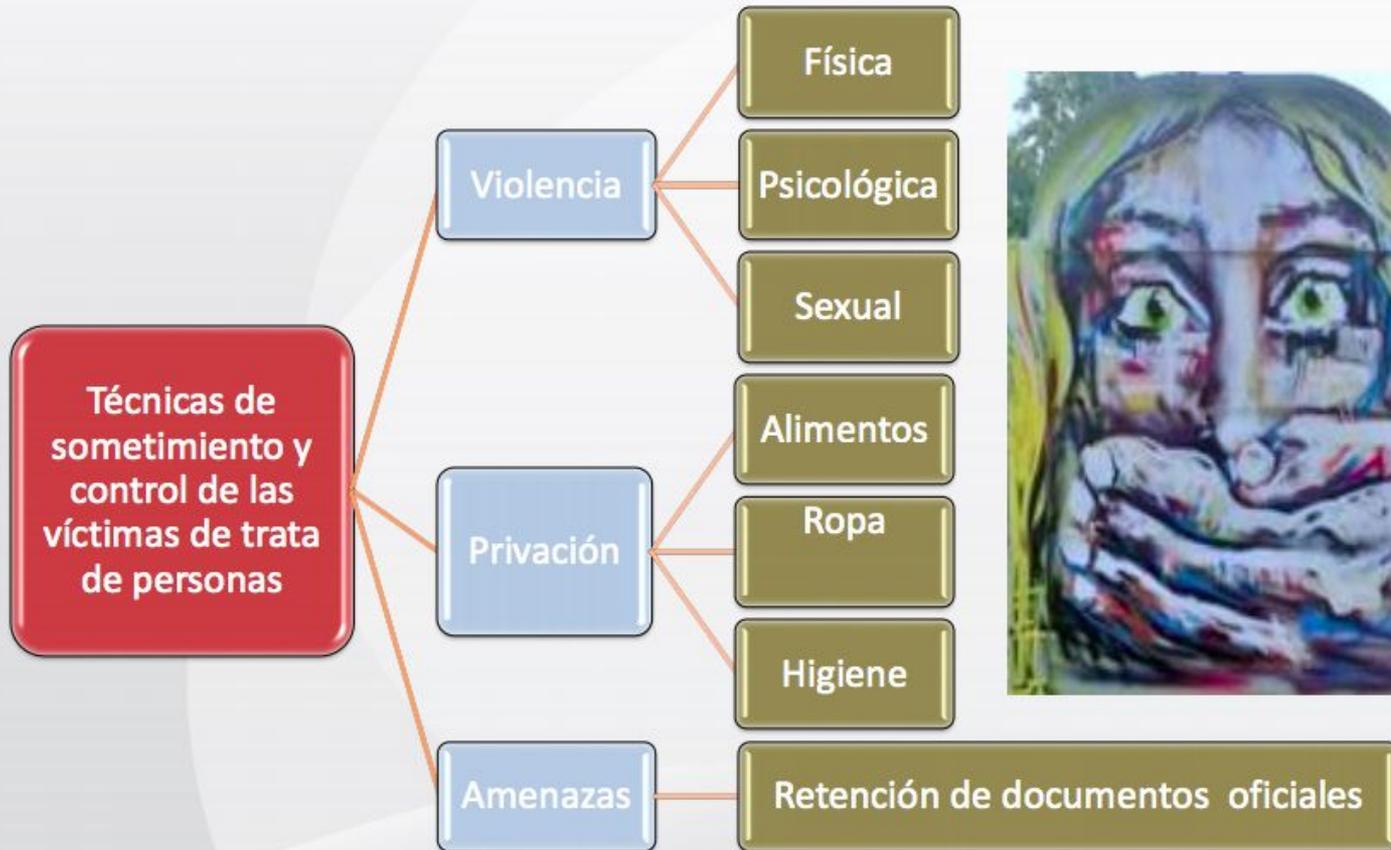
**SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.** Este concepto se basa en dos presupuestos básicos: i) que la víctima no tenga capacidad para comprender el significado del hecho (persona menor de edad, incapaz) y ii) que la víctima no tenga capacidad para resistirlo (discapacitado, estado de necesidad económica, bajo nivel cultural, sometido o sometida a engaño, coerción o violencia). La situación de vulnerabilidad de la víctima es un medio utilizado por el tratante para el acercamiento y control y se incluye en el tipo penal base o como uno de los agravantes del delito.



# TRATA DE PERSONAS CON FINES SEXUALES

<https://www.youtube.com/watch?v=02Y4Hpg1bx0>

## Proceso de la trata de personas



	<b>TRATA DE PERSONAS (ADULTOS)</b>	<b>TRATA DE PERSONAS (NIÑOS)</b>
<b>Edad de la víctima:</b>	Mayor de 18	Menor de 18
<b>Elemento subjetivo:</b>	Intención	Intención
<b>Elemento material:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acto</li> <li>• Medios</li> <li>• Con fines de explotación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acto</li> <li>• Medios</li> <li>• Con fines de explotación</li> </ul>
<b>Consentimiento de la persona objeto de trata o de tráfico ilícito:</b>	No hace al caso cuando ya se hayan establecido los medios	No hace al caso. No es preciso establecer los medios
<b>Carácter transnacional</b>	No es necesario	No es necesario
<b>Participación de un grupo delictivo organizado</b>	No es necesaria	No es necesario



**La prostitución ajena:** es la comercialización, organizada o no, de una persona como mercancía sexual a cambio de una remuneración en efectivo o en especie, generalmente, aunque no siempre, con la intervención de un intermediario (facilitadores, proxenetas o rufianes). Normalmente, en la mayoría de los países el ejercicio de la prostitución “propia” no es delito en sí misma. Lo que se penaliza es el proxenetismo o la rufianería



**La pornografía infantil y adolescente:** es la representación visual o auditiva, real o compuesta, de una persona menor de edad, para el placer sexual del usuario o usuaria, con fines lucrativos o retributivos para su proveedor o proveedora. Incluye la producción, la distribución, la tenencia y el uso de ese material. El Protocolo a la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CDN) en su artículo segundo, apartado c) ha desarrollado el concepto de “utilización de niños en la pornografía” a partir de “toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”

# DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL RELACIONADOS CON LA TRATA PARA FINES SEXUALES

## ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL

CONDUCTA	MEDIO	FINALIDAD
Explotación a través de: Prostitución Pornografía Exhibiciones públicas o privadas de orden sexual Cualquier otra actividad sexual remunerada	Engaño Violencia física o moral Abuso de poder Aprovechamiento de situación de vulnerabilidad Daño grave o amenaza de daño grave Amenaza de denuncia por situación migratoria.	BENEFICIARSE ECONÓMICAMENTE Explotación.

## ARTÍCULO 14 DE LA LEY GENERAL

CONDUCTA	MEDIO	FINALIDAD
Realización de actos pornográficos Producción de material pornográfico Prestación de servicios sexuales Realizar actos pornográficos	Engaño Participación en el engaño	Someter o beneficiarse del sometimiento

## ARTÍCULO 15 DE LA LEY GENERAL

CONDUCTA	MEDIO	FINALIDAD
Comercio, distribución, exposición, circulación u oferta de libros, revistas, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter lascivo o sexual, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio		Explotación de una persona Beneficiarse económicamente

## ARTÍCULO 16 DE LA LEY GENERAL

CONDUCTA	MEDIO	FINALIDAD
<p>Procure, promueva, obligue, publicite, gestione, facilite o induzca, por cualquier medio, a una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o no tenga capacidad de resistir la conducta, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, con fines sexuales, reales o simulados.</p> <p>Producir material a través de video grabarlas, audio grabarlas, fotografiarlas, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos.</p>	<p>Aumenta la pena si se hace uso de la fuerza física o psicológico, coerción, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, las adicciones, una posición jerárquica o de confianza, o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra o cualquier otra circunstancia que disminuya o elimine la voluntad de la víctima para resistirse.</p>	<p>Se beneficie económicamente de la explotación de la persona.</p>

Se impondrá pena de 5 a 15 años de prisión y de un mil a 20 mil días multa al que almacene, adquiera o arriende para sí o para un tercero, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución.

## ARTÍCULO 18 DE LA LEY GENERAL

CONDUCTA	MEDIO	FINALIDAD
<p>Promueva, publicite, invite, facilite o gestiones por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realicen cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de dieciocho año de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.</p>		<p>Beneficiarse económicamente.</p>

## ARTÍCULO 19 DE LA LEY GENERAL

CONDUCTA	MEDIO	FINALIDAD
<p>El que contrate a una persona u oferte un trabajo distinto a los servicios sexuales y la induzca a realizarlos.</p> <p>Cuando: El acuerdo o contrato comprende prestación de servicios sexuales.</p>	Engaño	Beneficios sexuales.

**Artículo 20.** Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión y de 4 mil a 30 mil días multa, el que, obteniendo beneficio económico para sí o para un tercero, contrate aun sea lícitamente, a otra para la prestación de servicios sexuales en las circunstancias de las fracciones II al VI del artículo anterior.

## OTRAS CONDUCTAS SANCIONADAS POR LA LEY GENERAL



Al que por cualquier medio impreso, electrónico o cibernético contrate, de manera directa o indirecta, espacios para la publicación de anuncios que encuadren en los supuestos de publicidad ilícita o engañosa, con el fin de facilitar, promover o procurar que se lleve a cabo cualquiera de las conductas delictivas objeto de la presente Ley.



Dirigir, gestionar o editar un medio impreso, electrónico o cibernético que, incumpliendo lo dispuesto con Ley General publique contenidos a través de los cuales facilite, promueva o procure cualquiera de las conductas delictivas objeto de la misma.



Al que dé en comodato, en arrendamiento o alquile un bien inmueble, casa o habitación, con conocimiento de que será utilizado para la comisión de cualquiera de las conductas señaladas como delitos.



Al que, a sabiendas de su situación de trata, adquiera, use, compre, solicite o alquile servicios de una persona para cualquiera de los fines previstos en los delitos materia de la presente Ley.

## MECANISMOS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE TRATA

- No se procederá en contra de la víctima de los delitos previstos en esta Ley por delitos que hubiesen cometido mientras estuvieran sujetas al control o amenaza de sus victimarios, cuando no les sea exigible otra conducta.
- Las víctimas extranjeras de delitos en materia de trata de personas, no serán sujetas a las sanciones previstas en la Ley de Migración u otros ordenamientos legales, por su situación migratoria irregular o por la adquisición o posesión de documentos de identificación apócrifos.
- El consentimiento otorgado por la víctima, cualquiera que sea su edad y en cualquier modalidad de los delitos previstos en esta Ley no constituirá causa excluyente de responsabilidad penal.
- Es un delito que amerita prisión preventiva oficiosa.
- Es aplicable como medida de protección, el traslado inmediato a refugio.

● Tratándose de personas menores de edad o tratándose de víctimas u ofendidos por los delitos de trata de personas que deban participar en el reconocimiento de personas, el Ministerio Público dispondrá medidas especiales para su participación, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional.

● No admite Acuerdo Reparatorio, pues es un delito que se persigue de oficio. Tampoco admite Suspensión Condicional del Proceso, pues todos los delitos relacionados con Trata para Fines Sexuales, su media aritmética excede de los 5 años.



## REPARACIÓN DEL DAÑO PARA VÍCTIMAS DE TRATA

La reparación del daño, deberá ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado.

II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.

III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias.

IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al tiempo del dictado de la sentencia.

V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales.

VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima.

VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite.

VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sean precisos reparar, **de acuerdo con las pruebas obtenidas.**

La reparación del **daño se cubrirá con los bienes del responsable y subsidiariamente con el importe de la caución** que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria.

Tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público, sin que medie formalidad alguna y fijada por el juzgador **habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del inculpado.**

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

### **Tienen derecho a la reparación del daño:**

I. La víctima y la o las personas ofendidas;

II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

## TESIS Y JURISPRUDENCIAS RELACIONADAS CON LA TRATA DE PERSONAS

Época: Décima Época Registro: 2019204 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

TRATA DE PERSONAS. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PROVENIENTES DE PLATAFORMAS DIGITALES APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA ACREDITAR EL DELITO, DEBE HACERSE BAJO UN ESTÁNDAR FLEXIBLE.

Para acreditar los elementos del delito de trata de personas previsto en el artículo 19 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, **es inadmisibles exigir que el Ministerio Público deba exhibir la constancia de los medios que derivan de fuentes electrónicas de fácil manipulación**, como es una red social (por ejemplo, Facebook), o una página electrónica cuyo objeto es ofrecer espacios para publicar avisos de empleo, en razón de que en este tipo de plataformas digitales, cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, por lo que puede existir un impedimento material para obtener el medio de prueba. Por ello, si bien es cierto que esas fuentes de Internet constituyen un adelanto tecnológico que resultan útiles como medios probatorios, también lo es que debe ponderarse la posibilidad de que la información puede modificarse o eliminarse con facilidad, sobre todo porque permiten a sus usuarios publicar cualquier tipo de anuncios, así como manipular libremente su contenido. De ahí que, en este tipo de delitos, la valoración de las pruebas deba hacerse bajo un estándar flexible y no exigirse al Ministerio Público que necesariamente exhiba la constancia del medio electrónico de donde derivan, ya que podría ser de imposible demostración, con lo que se le impondría una carga probatoria improbable de cumplir, con la consecuente vulneración del derecho fundamental de acceso a la justicia de las agraviadas, así como el de obtener una reparación del daño.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/2018. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Época: Décima Época Registro: 2019205 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

TRATA DE PERSONAS. SI LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MUJER, SUS DECLARACIONES DEBEN VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y APLICAR LAS REGLAS SEÑALADAS EN LA TESIS AISLADA 1a. CLXXXIV/2017 (10a.).

Las conductas delictivas previstas y sancionadas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, atentan contra la libertad y seguridad sexual, **por lo que si las víctimas del delito son mujeres, se actualiza el deber de juzgar con perspectiva de género**, herramienta analítica bajo la cual, conforme a las reglas señaladas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.", **sus declaraciones deben analizarse tomando en cuenta elementos subjetivos de las víctimas**, como la edad, condición social, factores de vulnerabilidad, y el contexto en que se desarrollan los hechos, ya que **esas declaraciones constituyen una prueba fundamental sobre el hecho denunciado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 131/2018. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Marycarmen Arellano Gutiérrez.

Nota: La tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 460.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de febrero de 2019 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2015544 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

TRATA DE PERSONAS. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO "BENEFICIO" DE ESTE DELITO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, ES INNECESARIO DEMOSTRAR QUE EL ACTIVO RECIBIÓ DIRECTAMENTE UNA REMUNERACIÓN MATERIAL ESPECÍFICA A CAMBIO DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE LA VÍCTIMA.

Del estudio conjunto de los artículos 2, inciso a), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y 13, en relación con el diverso 41, ambos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, se concluye que **será penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, quien se beneficie materialmente de la explotación sexual, así como todo aquel que participe en su realización, preparando, promoviendo, incitando, facilitando o colaborando para obtener el resultado buscado. Lo anterior, sin que el imputado tenga que ser necesariamente quien recibe de manera directa la remuneración acordada por la actividad sexual de la víctima, y sin que tenga que acreditarse específicamente cuál es el beneficio que cada activo recibe por su participación en la comisión del ilícito.** Ello es así, toda vez que dicho delito tiene un alto grado de complejidad que generalmente lleva a la fragmentación de las actividades que debe llevar a cabo cada uno de los involucrados para lograr su realización, por lo que sería excesivo exigir que quede demostrado el beneficio que recibe cada participante para la acreditación del tipo penal, pues en la mayoría de los casos no se cuenta con la información necesaria para determinar esa circunstancia. Por tanto, para acreditar este tipo penal es suficiente con que quede demostrado que existió cualquier especie de remuneración a cambio de la explotación sexual a la que fue sometida la víctima, y que el imputado lo cometió o participó en su comisión, sin que sea requisito acreditar el beneficio material específico que percibió cada activo involucrado en su realización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 303/2016. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez.

Época: Décima Época Registro: 2015543 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

TRATA DE PERSONAS. LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, PUEDEN ACTUALIZARSE EN UNA O MÁS DE SUS HIPÓTESIS, RESPECTO DE UN MISMO ACTIVO DEL DELITO.

De conformidad con el precepto señalado, **las sanciones previstas para el delito de trata de personas, también son aplicables a quien lo prepare, promueva, incite, facilite o colabore. Ahora bien, en ese numeral dichas conductas se encuentran unidas mediante la conjunción "o", que tiene un valor inclusivo, por lo que pueden actualizarse una o más de sus hipótesis respecto de un mismo activo del delito, pues su descripción es enumerativa pero no excluyente, sino que lleva implícita una posible adición**, tomando en consideración que el delito de trata de personas es un ilícito de alta complejidad que, en la mayoría de las ocasiones, requiere de la fragmentación de las actividades que cada activo debe realizar para lograr su desarrollo o realización. Por tanto, incurrir en una de las actividades mencionadas no elimina la posibilidad de realizar alguna otra, pues un mismo inculpado puede disponer o hacer algo con alguna finalidad (preparar), impulsar el desarrollo o la realización de algo (promover), inducir a alguien a una acción (incitar), posibilitar la consecución de un fin (facilitar), y/o trabajar con otra u otras personas para la realización de algo (colaborar), por lo que dichas actividades no son mutuamente excluyentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 303/2016. 24 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Claudia Ramírez Gómez.

Época: Décima Época Registro: 2015488 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia

TRATA DE PERSONAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, AL PREVER UNA PENALIDAD AGRAVADA DIVERSA A LA ESTABLECIDA PARA EL TIPO BÁSICO, CUANDO COMPRENDA MÁS DE UNA VÍCTIMA, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El precepto constitucional mencionado, al señalar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, reconoce el derecho a la seguridad jurídica de los procesados, en el sentido de que prohíbe la duplicidad o repetición de procesos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y que el legislador penalice más de una vez una misma conducta o circunstancia. En estas condiciones, el artículo 42, fracción IX, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, **al prever una penalidad agravada diversa a la establecida para el tipo básico, cuando el delito comprenda más de una víctima, no transgrede el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no autoriza la imposición de una doble pena al infractor, es decir, no debe confundirse la calificativa de la conducta desplegada con la recalificación del delito, pues mientras la primera es la circunstancia que modifica un tipo básico para agravarlo o atenuarlo, la segunda consiste en volver a calificar la misma conducta con base en un diverso ilícito, así como en permitir que los factores objetivos empleados para acreditarlo, así como sus agravantes, se consideren para incrementar el grado de culpabilidad del justiciable y, por ende, el cuántum de las penas.** De manera que, aun cuando el artículo 10 de la ley referida describe el tipo básico del delito de trata de personas y determina la penalidad correspondiente, ésta debe entenderse para cuando exista una sola víctima; en tanto que el artículo 42, fracción IX, indicado precisa la penalidad que debe imponerse cuando el delito se realice bajo determinadas circunstancias, esto es, que comprenda más de una víctima.

Época: Décima Época Registro: 2014905 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

PORNOGRAFÍA INFANTIL EN LA MODALIDAD DE ALMACENAMIENTO DE VIDEOGRABACIONES CON CONTENIDO DE ACTOS SEXUALES REALES, EN UN DISPOSITIVO ELECTRÓNICO, EN LOS QUE PARTICIPAN MENORES, PARA SÍ Y SIN FINES DE COMERCIO O DISTRIBUCIÓN. CASO EN EL QUE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESTE DELITO SE SURTE A FAVOR DE UN JUEZ DEL FUERO COMÚN, AUN CUANDO LA INDAGATORIA CORRESPONDIENTE SE INICIE EN UN ÓRGANO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EXTRANJERO Y CON AYUDA DE LA INTERPOL.

Los artículos 1o. y 2o. de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, prevén la jurisdicción concurrente entre los fueros común y federal para conocer de los procesos relativos a la descripción de los tipos penales en materia de trata de personas, cuyo género comprende el diverso de pornografía infantil. Sobre tales bases, **si los hechos materia de la consignación, conforme a su ulterior delimitación jurídica por el Juez de la causa, corresponden a la conducta prevista en el artículo 17, en relación con el diverso 16, ambos de la ley citada, consistente en el almacenamiento de videograbaciones con contenido de actos sexuales reales, en un dispositivo electrónico, en los que participan personas menores de dieciocho años de edad, para sí y sin fines de comercio o distribución, el conocimiento del delito corresponderá a un Juez del fuero común, aun cuando la indagatoria se inicie en un órgano de procuración de justicia extranjero y con ayuda de la Interpol, pues en este caso el delito no se inició, preparó o cometió en el extranjero; no existe concurso de delitos que involucren un delito federal; ni existe enunciada o probada la participación de delincuencia organizada en los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal, en términos de la legislación especial o algún otro supuesto competencial específicamente delimitado a favor de la Federación,** según lo disponen los artículos 5o. del referido ordenamiento y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Época: Décima Época Registro: 2014798 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada

**TRATA DE PERSONAS. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO "APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN QUE SE ENCUENTRA LA VÍCTIMA", EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PARA ESTABLECER DE QUÉ FORMA AQUÉLLA ES UN FACTOR DETERMINANTE PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO.**

En términos del artículo 4o., fracción XVII, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la situación de vulnerabilidad es la condición particular de la víctima que pueda derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que le pide o exige el sujeto activo, derivada de las circunstancias previstas en los incisos del a) al h) del numeral invocado. Entonces, cuando el tipo penal previsto en esa ley general establece como elemento del delito el aprovechamiento de **una situación de vulnerabilidad, se tendrá por acreditado cuando se configuren los siguientes supuestos: a) que el sujeto pasivo se encuentra en una situación de vulnerabilidad y, b) que el sujeto activo se aproveche de ésta.** Consecuentemente, no basta acreditar que el sujeto pasivo se encuentra en una situación de vulnerabilidad, sino que, derivado de ese estado, a éste no le quedó otra opción más que aceptar las condiciones que unilateralmente estableció el sujeto activo para realizar la actividad, servicio o labor exigidos. Esto es, para tener por acreditado ese elemento del delito, el juzgador habrá de realizar un análisis para establecer de qué forma la situación de vulnerabilidad fue el factor determinante para que, sin éste, el sujeto pasivo no hubiera resentido la conducta delictiva desplegada en su persona por el activo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 206/2016. 23 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega

**TRATA DE PERSONAS. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO, EN SUS PRIMERAS DECLARACIONES REALIZA UNA IMPUTACIÓN CONTRA EL SUJETO ACTIVO, ASÍ COMO LA NARRACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS, Y ELLO SE ENCUENTRA PLENAMENTE CORROBORADO CON OTRAS PRUEBAS, CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBEN TENERSE COMO CIERTAS AQUÉLLAS, NO OBSTANTE QUE SE RETRACTE DE ESA VERSIÓN EN DILIGENCIAS POSTERIORES.**

Si las víctimas del ilícito mencionado, en sus primigenias declaraciones realizan una imputación contra el sujeto activo, así como la narración sucinta de cómo acontecieron los hechos, y ello se encuentra plenamente corroborado a través de otros medios de convicción, debe tenerse como cierto el hecho referido en el primer relato, no obstante que se retracten de esa versión en diligencias posteriores, ya que es un hecho notorio que nuestra sociedad violenta y discrimina a las mujeres que se dedican a la prostitución, es decir, son mal vistas socialmente y recae sobre ellas una condena moral que las estigmatiza. Incluso, hasta hace algunos años era considerada como una mala conducta y modo deshonesto de vida. Además, no debe perderse de vista que esas circunstancias, aunado al temor de las víctimas de ser rechazadas por su propia familia, o bien el sentimiento de vergüenza o culpa, son influencias en su decisión para retractarse de su versión inicial. Más aún, los operadores de justicia tienen la obligación ineludible de juzgar con perspectiva de género. Por tanto, deben remediar los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, cuestionando la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación; y, finalmente, resolver los casos, prescindiendo de las cargas estereotipadas que resulten en detrimento de las mujeres, aunado a que de conformidad con el artículo 2, incisos c) y d), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, los Estados Partes, entre ellos México, están obligados a seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, y comprometidos a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre, así como garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"; y, "abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación". Por ende, ponderar sus primeras declaraciones, en tutela judicial a mujeres vulnerables y discriminadas, en prevalencia sobre las posteriores, corresponde a su protección efectiva; máxime que éstas carecen de sustento o justificación alguna.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2016. 16 de marzo de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Alejandro Bermúdez Sánchez.

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

## TORTURA SEXUAL



# SENTENCIA: “MUJERES DE ATENCO” (2018)

Durante los días 3 y 4 de mayo del año 2006 la policía municipal de Texcoco y San Salvador de Atenco, la policía estatal del Estado de México y la Policía Federal Preventiva realizaron operativos en los municipios de San Salvador de Atenco, Texcoco y en la carretera Texcoco-Lechería para reprimir manifestaciones que se llevaban a cabo en dichos municipios.



En el curso de los operativos fueron detenidas las once mujeres víctimas del caso, durante su detención y mientras eran trasladadas e ingresadas al Centro de Readaptación Social “Santiaguito” (en adelante “CEPRESO”), fueron sometidas a las siguientes formas de violencia, incluida en algunos casos la violación sexual:

 Yolanda Muñoz Diosdada: fue golpeada, pateada, insultada, halada del cabello, maltratada y amenazada de muerte y desaparición al momento de ser detenida. En el traslado al penal **fue manoseada por un policía quien le levantó la blusa y “le apretó y pellizcó los pezones”, le removió la ropa interior, “le tocó y rasguñó la vagina”**. Al llegar al CEPRESO, nuevamente la golpearon, halaron de los cabellos y patearon, así como la hicieron desnudarse en frente de múltiples personas para ser revisada.

 Norma Aidé Jiménez Osorio: fue golpeada y dejada semi-desnuda al momento de su detención. Durante los traslados, le caminaron por encima, **le tocaron y golpearon en los glúteos y la amenazaron con violarla**. En el segundo vehículo en el que fue trasladada al penal, **varios policías “tomaron turnos” introduciendo sus dedos en su vagina y ano, otros introdujeron su lengua en su boca, la manosearon y le apretaron los pechos y pezones**.



María Patricia Romero Hernández: fue golpeada, insultada y amenazada de agresión al momento de su detención. En la Subprocuraduría de Texcoco fue golpeada, **fue amenazada de violación y sometida a insultos sexualizados**. En el traslado, varios policías “h[icieron] de [ella] lo que qu[isieron]”, **le apretaron los senos, halaron los pezones y le tocaron los genitales por encima del pantalón**, todo ello estando a metros de su hijo y su padre. Luego en el CEPRESO la golpearon nuevamente y lanzaron violentamente contra una pared.



Mariana Selvas Gómez: fue golpeada, pateada, insultada y halada del cabello al momento de su detención. En el traslado al penal, la acostaron boca bajo y le apilaron a múltiples personas encima por lo que se le dificultaba respirar. La golpearon, patearon y empujaron, le dieron puñetazos, la amenazaron con que la iban a matar, así como la insultaron por ser mujer. **Un policía “le metió las manos entre las piernas y le frotó por encima del pantalón”, le pellizcó “las nalgas, la vagina, e incluso le metió sus dedos en la vagina”**. Luego otro policía la **manoseó, le metió las manos en la ropa, le rompió la ropa interior y le pellizcó los pezones**. En el CEPRESO la siguieron golpeando e insultando.



Georgina Edith Rosales Gutiérrez: fue golpeada, halada del cabello, sometida a insultos sexualizados y maltratada al momento de su detención. Durante el traslado, fue golpeada nuevamente, empujada, **amenazada de ser violada analmente y de muerte, manoseada por un policía que “colocó sus manos entre sus glúteos, le apretó la vagina, la pellizcó y la lastimó, además le apretó los senos por debajo de la blusa”**, le apilaron personas encima y nuevamente fue golpeada e insultada. En el CEPRESO, además de lo anterior, fue obligada a desnudarse frente a cuatro médicos para una revisión.



Ana María Velasco Rodríguez: fue golpeada, halada del cabello, pateada, sometida a insultos sexualizados y maltratada al momento de su detención. En el trayecto, fue nuevamente golpeada, le tocaron “los pechos, la vagina y los glúteos” al mismo tiempo que la insultaban de “perra” y “puta”, un policía le introdujo su pene en la boca y la forzó a hacerle sexo oral y con la mano, mientras otros dos policías le tocaban los senos y la vagina. Luego, otro policía la forzó nuevamente a hacerle sexo oral, eyaculando en su boca y forzándola a tragarse el líquido seminal, mientras que otros dos policías “la siguieron manoseando”, le metieron sus dedos en la vagina bruscamente, rompiendo su ropa interior, y la amenazaban con mayores violaciones. En el CEPRESO, además de lo anterior, nuevamente la golpearon, empujaron y patearon.



Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo: fue golpeada, manoseada y sometida a insultos sexualizados al momento de su detención. Un policía la semidesnudó, le tocaron el pecho, los glúteos y le pellizcaron los senos, así como trataron de quitarle los pantalones, pero cuando “cerr[ó] las piernas[, el policía s]e las abr[ió] con las botas y [le]e pate[ó] la vagina”. Durante el traslado al penal, varios policías le pellizcaron los senos, le “jala[ron] el pantalón”, le apilaron a personas encima y la golpearon al azar. Le “jala[ron] el brasier”, dejándola con los senos descubiertos, se los pellizcaron y mordieron, mientras la insultaban. Sintió que varios policías metieron sus dedos en su vagina, “incontables veces [porque] pasaban unos y lo hacían pasaban otros y lo hacían”. Fue amenazada de muerte y sometida a posiciones estresantes, semidesnuda y en presencia de su pareja. En el CEPRESO, nuevamente fue golpeada y obligada a desnudarse para una revisión.



Bárbara Italia Méndez Moreno: fue golpeada, sometida a insultos sexualizados, maltratada y amenazada de muerte y de violación sexual al momento de su detención. Durante el traslado al penal, nuevamente fue golpeada, empujada, apilada encima de otras personas y desnudada. Describió que le pellizcaron los senos, mientras la golpeaban y le decían frases obscenas, entre ellas obligándola a decirle “vaquero” a uno de los policías que la estaba agrediendo. Al menos tres policías la penetraron con los dedos en la vagina, animándose unos a otros y en una ocasión dos policías le sujetaron la cadera mientras alentaban al otro policía a “cogérsela”, mientras a ella la amenazaban, insultaban, golpeaban con puños y le forzaban la lengua en la boca. Varios policías le frotaron los genitales en sus genitales externos “primero fue uno, después otro hizo lo mismo y pasó por segunda ocasión el primero”, y después fue penetrada nuevamente “pero esta vez con un objeto pequeño” que cree identificar como llaves. Todo ello ocurrió mientras estaba recostada sobre otras personas. Luego, la dejaron desnuda en una posición estresante y supremamente vulnerable durante el resto del camino al CEPRESO, el cual duró varias horas. En el penal, fue golpeada nuevamente además de insultada y negada asistencia médica.



María Cristina Sánchez Hernández: fue golpeada y amenazada de muerte al momento de su detención. Durante el traslado al penal, la golpearon mientras la interrogaban y fue obligada a cantar y a contar chistes obscenos, la manosearon, le tocaron y apretaron los senos y entre las piernas, así como vio cómo forzaban a otra mujer a hacer sexo oral. Al llegar al CEPRESO, la patearon, insultaron y amenazaron nuevamente



Angélica Patricia Torres Linares: fue golpeada, **sometida a insultos sexualizados, amenazada de muerte y violación sexual** y maltratada al momento de su detención. Durante los traslados, la golpearon e insultaron nuevamente, **la dejaron semidesnuda, le apretaron fuertemente los senos, la manosearon y le tocaron los glúteos y genitales por encima del pantalón**. Relató que podía escuchar los gritos y súplicas de otras mujeres que estaban siendo violadas, así como el sonido de películas pornográficas, y que los policías los amenazaban con desaparecerlos. En el CEPRESO, nuevamente fue golpeada, **amenazada de violación sexual, y un policía le tocó “la vulva con los dedos, para posteriormente penetrar[la]”**.



Claudia Hernández Martínez: fue golpeada, insultada y maltratada al momento de su detención. Además de lo anterior, durante el traslado, **un policía le removió la ropa interior y al darse cuenta de que estaba menstruando le gritó a los demás “miren, esta perra está sangrando, vamos a ensuciarla un poquito más”**. Varios policías le introdujeron sus dedos **“violenta y repetidamente en la vagina”**, mientras otros le quitaron el brasier, lamieron sus senos y jalieron sus pezones, **entre otras formas de violencia sexual**. En el CEPRESO, la continuaron golpeando, la forzaron a ver una violación sexual, le halaron el cabello y sufrió un nuevo intento de violación sexual.

Derechos violados: (1) integridad personal, dignidad y vida privada y prohibición de tortura, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación.

Arts. 5 y 11 de la CADH, a 7.a de la Convención de Belém do Pará y 1 y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

- (2) Libertad personal y derecho a la defensa. Arts. 7 y 8 de la CADH
- (3) Garantías judiciales y la protección judicial. Arts. 8.1 y 25.1 de CADH, 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
- (4) Integridad personal de los familiares. Art. 5 CADH.

- La Corte concluyó que la actuación de las autoridades de seguridad se caracterizó por el uso de la fuerza de manera indiscriminada y excesiva contra toda persona que asumieran formaba parte de los manifestantes.
- Ausencia de regulación adecuada, falta de capacitación de los agentes, la supervisión y monitoreo ineficiente del operativo, y concepción errada de que la violencia de algunos justificaba el uso de la fuerza contra todos.

- 11 sufrieron violencia sexual, agresiones verbales y físicas, con connotaciones y alusiones sexuales.
- 7 fueron víctimas de violaciones sexuales, penetración de su cuerpo con alguna parte del cuerpo de los policías o algún objeto.
- Todas fueron víctimas de tortura por abusos y agresiones sufridas, incluyendo las violaciones sexuales, debido a la intencionalidad y severidad del sufrimiento infringido, así como el propósito de humillación y castigo desplegado por los agentes policiales al momento de llevarlo a cabo.

Tortura fue utilizada como una forma de control social represivo, lo que aumenta la gravedad de las violaciones.

Víctimas sometidas a violencia verbal y psicológica profundamente estereotipada y discriminatoria.

Tratamiento de los médicos en el penal constituyó un elemento adicional de trato cruel y degradante.

Violencia sexual y torturas ejercidas, tanto físicas como psicológicas en contra de las once víctimas, además constituyeron discriminación por razones de género, en violación de la prohibición general de discriminación consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana.